



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Radicación</b>	17 873 40 89 001 2023 00058 00
<b>Demandantes</b>	Jaime Carvajal Muñoz
<b>Demandado</b>	Abad Ceballos Álvarez Personas Indeterminadas

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla. Así las cosas, tras verificar la demanda pronto se advierte deberá inadmitirse toda vez que no se acompañan la totalidad de los anexos ordenados por Ley, ni se cumplen la totalidad de los requisitos legales, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No aportó el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales actualizado; el aportado se expidió en el año 2020 y no da cuenta de hechos relativos que modifiquen o alteren el derecho real de dominio o sus limitaciones, acaecidos durante los últimos tres años. Por ello, deberá aportar el Certificado Especial actualizado. (art. 385.5 CGP).
2. Deberá aportar Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión actualizado, toda vez que el que se adjuntó a la demanda data de septiembre de 2020 y no da cuenta de hechos que afecten el derecho de dominio durante los últimos tres años.

3. Deberá aportar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, toda vez que el aportado corresponde al año 2020 y no da cuenta de la valuación actualizada del inmueble.
4. La subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito con el escrito de corrección.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de pertenencia por Jaime Carvajal Muñoz contra Abad Ceballos Álvarez y Personas Indeterminadas, conforme lo explicado.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Paula María Duque Cadena, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO.** Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 01 de marzo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**

Secretaria